



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0952

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES :

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C. ESP de acuerdo al Convenio Inter-Administrativo No. 011 de 2005, mediante el Consecutivo EAAB-CEIAM 2007-CI-E105 presentó a la Secretaría Distrital Ambiente, el informe de la caracterización realizada el día 15 de agosto de 2007 a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 ubicada en la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Previa valoración de la información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, se efectuó visita técnica de inspección a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 identificada con Nit. 830.081.836-8 ubicada en la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 000712 del 21 de enero de 2008, de conformidad con el cual concluyó:

"La visita técnica de inspección a la sociedad, se realizó el día 29 de octubre de 2007 y fue atendida por el representante legal señor Germán Farfán.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0952**

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales en los procesos de recurtido y engrase.

Las instalaciones de la empresa posee separación de redes con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos. Igualmente, utiliza en el sistema preliminar: rejillas, trampa de grasas y aceites y tanque de homogenización.

La caracterización del efluente realizada el día 15 de agosto de 2007, por la EAAB ESP, de acuerdo con los resultados obtenidos y la comparación con la norma es:

PARAMETROS	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA
Ph (unidades)	6,28-3.74	5-9
Temperatura @	20.1 - 22.5	<30
Cromo hexavalente (mg/l)	0.01	0.5
Cromo total (mg/l)	5.5	1
DBO5 (mg/l)	1011	1000
DQO (mg/l)	1327	2000
GRASAS Y ACEITES (mg/l)	6	100
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (mg/l)	107	800
SÓLIDOS SEDIMENTABLES (mg/l)	65	2.0
SULFUROS (EAAB) (mg/l)	2.9	*
CAUDAL (L/SEG)	0.587	-----

La caracterización realizada por la EAAB ESP a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELS - INCOPIEL LTDA - PLANTA No. 2 no cumple con los estándares establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución DAMA No. 339 de 1999, es:

ITEM	ARI
(CAT+CnT)/(CnT)	4.5
(CAG-CnAG)/CnAG	0
(CDBO-CnDBO)/CnDBO	0.011
(CSST-CnSST)/CnSST	0
TOTAL	4.5
GRADO DE SIGNIFICANCIA	ALTO



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

Lo que constituye un impacto grave sobre el recurso hídrico de la Ciudad.

Los sistemas preliminares de tratamiento como: rejillas, trampa de grasas y sólidos no garantizan la remoción de las cargas contaminantes en los vertimientos generados.

No ha registrado ni tramitado la solicitud del permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital Ambiente.

El representante legal o quien haga sus veces de sociedad comercial en cuestión deberá cumplir con las obligaciones de carácter técnico indicadas en el citado Concepto Técnico No. 000712 del 21 de enero de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece : *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares".*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 0952

4

Que, el artículo 17 de la ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación al medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, ordena: *"Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas"*.

Que el artículo 1º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 dispone que: *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos."*

El informe de la caracterización efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y lo emitido por el Concepto Técnico No.000712 del 21 de enero de 2008 por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, determinan el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, demostrando así la infracción al artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto no han solicitado el trámite para obtener el permiso de vertimientos industriales.

La Resolución DAMA No. 1074 de 1997, establece en su **"PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución"**.

PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente **U > 0 9 5 2**

El permiso de vertimientos es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental, conforme a lo indicado en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 permite el vertimiento de las aguas residuales, siendo exigible a todas las empresas o establecimientos comerciales, sean privadas o públicas que viertan las aguas del proceso productivo a la red de alcantarillado de la Ciudad, siendo el mecanismo que utiliza la autoridad ambiental para ejercer un control sobre la calidad de los mismos.

Igualmente, el artículo 3º. de la misma Resolución DAMA No. 1074 de 1997 fija unos estándares para todo vertimiento y que son de obligatorio cumplimiento y la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELS - INCOPIEL LTDA - PLANTA No. 2 incumple respecto de los parámetros : sólidos sedimentables, DBO5 y cromo total.

Que según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, "*el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida p reventiva o de seguridad*".

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que: "*conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que, el artículo 203 ibídem consagra : "*que en orden a la verificación de los hechos u omisiones,, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole*".

Que, el artículo 204, Inciso 3º. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa : ". . . *mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: "*realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0952

6

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, esta entidad mediante la presente resolución estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad comercial INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES INCOPIEL LTDA, PLANTA No. 2 por los hechos mencionados anteriormente y a su vez, el representante legal o quien haga sus veces puede presentar los correspondientes descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

Que mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C.: *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º, literal d)" es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0 9 5 2

7

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "*expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos*

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES INCOPIEL LTDA, PLANTA No. 2 identificada con Nit.830.081.836-8 ubicada en la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales del proceso productivo, infringiendo lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos, e infringir el artículo 3º. de la misma Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: cromo total, DBO5 y sólidos sedimentables.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES INCOPIEL LTDA, PLANTA No.2 identificada con Nit.830.081.836-8 ubicada en la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

PRIMER CARGO:

Presuntamente, por verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997.

SEGUNDO CARGO:

Por sobrepasar presuntamente los estándares establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: cromo total, DBO5 y sólidos sedimentables.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0952**

8

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad, con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el representante legal o quien haga sus veces, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELS INCOPIEL LTDA, PLANTA No. 2, en la Calle 59 B Sur No.17 B 24 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los **06** MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó : MYRIAM E. HERRERA 
C.T. No.000712 / 21-01-08 (Verfirmientos)
INCOPIEL LTDA PLANTA No. 2
EXPEDIENTE DM-06-98-13 /PMA.

